



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

A

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 8539-2015-PRODUCE/DGS que contiene: El Informe Técnico N° 11-000001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, el Acta de Inspección 11 N° 000252, el Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001, los escritos de Registro N° 00096975, 00108816-2015 y 00112081, 00164292-2017 y 00021533-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00298-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 01729-2018-PRODUCE/DS-PA-irios-nsaavedra de fecha 12 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00298-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificados por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, (en adelante la administrada) se constató que el personal de la referida empresa se encontraba realizando refinado de filete de anchoa en salazón para ser colocados en envase de hojalata y ser sellados obteniendo como producto final semiconservas de filete de anchoas en aceite vegetal en presentación de 28 onzas, por lo que la referida planta estaría realizando actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución Ministerial N° 374-97-PE, se otorgó licencia de operación a la administrada para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado. Por tal motivo, se levantó el Reporte de Ocurrencias **11 N° 000001** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificados por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE;

 Que, mediante los escritos con Registro N° 00096975 y 00108816-2015, de fecha 28 de octubre y 03 de diciembre de 2015, la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** presentó sus descargos contra los hechos imputados en el Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001;



Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3268-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 13 de junio de 2017, se notificó a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente. Asimismo, para garantizar su derecho de defensa se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante el escrito con Registro N° 00112081-2017, de fecha 16 de junio de 2017, la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** solicita audiencia, la misma que es programada y reprogramada vía correo electrónico;

 Que, mediante el escrito con Registro N° 00164292-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** solicita ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA reprogramación de audiencia solicitado mediante escrito con Registro N° 00112081-2017, llevándose a cabo con fecha 22 de noviembre de 2017, según constancia de audiencia que obra en el expediente administrativo;

 Que, mediante Memorando N° 00193-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, solicita a la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto se informe si la licencia otorgada a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** mediante la Resolución Ministerial N° 374-97-PE es suficiente para realizar refinado de filete de anchoa en salazón para luego ser colocado en hojalatas para la adición de aceite vegetal y obtener como producto final semiconservas;

Que, en ese sentido mediante Memorando N° 026-2018-PRODUCE/DGPCHDI-DPCHDI, de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto informa a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, que el refinado de filete de anchoas en salazón, el envasado de latas, la adición de aceite vegetal y el sellado, **no corresponde a las operaciones de procesamiento de congelado**, según la licencia otorgada a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** Finalmente, señala que para el caso de la elaboración de semiconservas requiere precisarse sus operaciones de proceso que permitan su evaluación a fin ser considerado en las actividades del procesamiento pesquero para el otorgamiento de los derechos administrativos;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de instrucción, mediante Memorando N° 00546-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA remitió a la Dirección de Sanciones - PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, por medio de la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 2048-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 01 de marzo de 2018, se notificó a administrada el Informe Final de Instrucción N° 00298-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta. Otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

Que, en ese sentido mediante escrito con Registro 00021533-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00298-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, cabe señalar que en virtud del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones – PA, se emitió la Resolución Directoral N° 1058-2018-PRODUCE/DS-PA, por medio de la cual amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 03 de junio y 03 de octubre de 2017, por razones de carga procedimental y por razones de interés público. En ese sentido, mediante publicación realizada en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Diario “Expreso” de tiraje nacional el día 09 de marzo de 2018, se realizó la comunicación respectiva de lo dispuesto en dicha Resolución Directoral, cumpliéndose con el Principio de Publicidad. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 13 de junio de 2018;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**



Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: **“realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o encontrándose éste suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación (LMCE)”;**



Que, el numeral 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **“Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, traslada o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización”;**

Que, el inciso b) del numeral 4) del artículo 43°, los artículos 44° y 46° de la Ley General de Pesca, establecen que para la instalación o incremento de capacidad de establecimientos industriales pesqueros se requiere autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción), otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE establece que: **“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerían de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento”;**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 374-97-PE de fecha 04 de agosto de 1997, se le otorga a la administrada licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Av. Circunvalación Mz. A Lt. 2 - Parque Industrial, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad de 13 t/día;

Que, del análisis de los medios probatorios obrantes en del presente procedimiento, especialmente del Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001, se advierte que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, constataron que el personal de la referida empresa habría realizado actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente, así como que,



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

habría instalado un establecimiento industriales pesquero destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos sin la correspondiente autorización. Acciones que se subsumirían en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificados por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, la administrada, en sus escritos de descargo, señala que el producto de filete de anchoa en bolsas selladas al vacío no es una conserva, en razón que no ha sido sometido a ningún proceso térmico que modificara su naturaleza de producto refrigerado. Asimismo, señala que en la Resolución Ministerial N° 374-97-PE, en la que se otorga licencia de operación a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado no señala que para desarrollar la actividad de fileteo de anchoa en salazón refrigerado y envasado con adición de aceite vegetal (semiconservas) es necesario que se solicite una nueva autorización para cada tipo de producto o forma de presentación. Por lo que, lo constatado por los inspectores Acreditados por el Ministerio de la Producción es arbitraria;

Que, al respecto corresponde señalar que, si bien es cierto, mediante la Resolución Ministerial N° 374-97-PE de fecha 04 de agosto de 1997, se le otorga a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la **planta de congelado** en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Av. Circunvalación Mz. A Lt. 2 - Parque Industrial, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad de 13 t/día. También lo es que, tal como se deja constancia en el Informe Técnico N° 11-000001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, el Acta de Inspección 11 N° 000252, el Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001, al momento de ocurridos los hechos, es decir, el día 23 de octubre de 2015, la administrada en las instalaciones en referencia, venía realizando en la sala "A" y "B" actividades de limpieza. Sin embargo, en la sala "C", **se encontró al personal realizando el refinado de anchoas en salazón proveniente de la empresa FRIO DEL SUR S.A., para luego ser colocados en envases de metal de 28 onzas, para la adición de aceite vegetal y luego ser sellados;**

Que, en ese sentido, lo mencionado por la administrada en sus descargos no guarda relación con lo constatado por los inspectores, que en el ámbito pesquero, son



profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales. Además, según lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los inspectores están debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, y están autorizados a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 242.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones; puesto que la administrada manifiesta que su proceso se limitaría al fileteo de anchoas para luego colocarlas en bolsas selladas al vacío, hecho que no podría constituir una conserva. Sin embargo, se evidencia de los hechos constatados registrados en el Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001 que obra en el expediente administrativo N° 8539-2015-PRODUCE/DGS, así como en las vistas fotográficas que se adjuntan al mismo, que en el mencionado establecimiento pesquero, se habría instalado un equipo sellador de marca SOMME, para efectos de realizar el sellado de los envases de metal;

Que, la administrada señala que no ha instalado nada nuevo, ni modificado algo en su infraestructura para realizar un proceso productivo nuevo, todo lo contrario, mantiene sus instalaciones como lo certifica SANIPES mediante el Protocolo Técnico N° PTH-039-2015-SANIPES, por tanto, sostener lo contrario es simplemente una irresponsabilidad de los inspectores. Asimismo, la administrada señala que mediante el Oficio N° 146-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, señala que no se requiere de una licencia de operación de especial para procesar filete de anchoveta en salazón en sus diferentes formas de presentación, por lo que han realizado dicha actividad por más de ocho años;

Que, sobre este punto, cabe mencionar que pese a la existencia del Protocolo Técnico N° PTH-039-2015-SANIPES, como se ha señalado precedentemente, en el lugar de la inspección se encontró la existencia de un equipo sellador de marca SOMME, instalado en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, el mismo que no resultaría necesario en una planta de congelado al no ser parte de su proceso. Por otro lado, resulta oportuno indicar que mediante el Oficio N° 146-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, se hace referencia a la inspección en la que: *“la Dependencia de Control constató que la administrada no tiene infraestructura ni materiales para realizar la actividad de curado de anchoveta completa, limitándose a realizar las labores de escaldado, fileteado, envasado congelado refrigerado en su planta de congelado, a partir de anchoveta salada y madurada comprada de Chile y Argentina; por lo tanto no requería contar con licencia de operación para la actividad de curado”*. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue dirigido en respuesta a una inspección realizada en la planta en cuestión (hechos particulares), motivo por el cual, los supuestos de hecho que fueron constatados por los inspectores el día 23 de octubre de 2015, no pueden ser considerados idénticos ni mucho menos pretender que se aplique el mismo criterio para no exigir a la administrada la autorización correspondiente;

Que, adicionalmente, la administrada contradice totalmente el Informe Final de Instrucción N° 00298-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, a través del cual se le recomienda sancionar por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificados por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, ratificándose en la posición mostrada en los descargos que anteceden y precisando que con la emisión del citado informe se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable del que gozan los administrados;

Que, con relación a ello, se debe señalar que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador le fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3268-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 13 de junio de 2017, por consiguiente, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el TUO de la LPAG, en su artículo 257°, el cual establece: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses (...)" Asimismo, el plazo para resolver el presente procedimiento vence el 13 de junio de 2018, conforme a lo señalado presentemente;

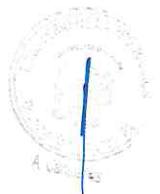
Que, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, es preciso señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 374-97-PE, de fecha 04 de agosto de 1997, se otorga licencia de operación a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado, con una capacidad de congelado de 13 t/día. Sin embargo, el día 23 de octubre de 2015, los inspectores constataron que el personal de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** se encontraba realizando el refinado de filete de anchoa en salazón para ser colocados en envase de metal y ser sellados para obtener como producto final semiconservas de anchoas en aceite vegetal, para lo cual resulta oportuno mencionar que, mediante Memorando N° 026-2018-PRODUCE/DGPCHDI-DPCHDI de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto informa a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, que el refinado de filete de anchoas en salazón, el envasado de latas, la adición de aceite vegetal y el sellado, no corresponde a las operaciones de procesamiento de congelado, según la licencia otorgada a la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** Por lo tanto, la administrada se encontraba realizando actividades pesqueras sin la licencia de operación. Hecho que se subsume en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del

4



Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, respecto a la infracción tipificada en el numeral el numeral 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, es preciso indicar que, del Acta de Inspección 11 N° 000252 y el Reporte de Ocurrencias 11 N° 000001, se desprende que el día 23 de octubre de 2015, la planta de congelados de propiedad de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** ha instalado equipos para la elaboración de semiconservas, hecho que no estaría conforme lo contemplado en la Resolución Ministerial N° 374-97-PE;



Que, asimismo, de las tomas fotográficas anexadas al expediente se observa al personal de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** realizando el refinado de filete de anchoa en salazón para ser envasadas de metal y ser sellados obteniendo como producto final semiconservas. Asimismo, se advierte el equipo selladora de marca SOMME instalado en la planta de congelados de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, el mismo que según Memorando N° 026-2018-PRODUCE/DGPC HDI-DPCHDI, de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto, no está contemplado en el proceso de congelado. Por lo que, la citada empresa habría instalado equipos para la elaboración productos para consumo humano directo sin la correspondiente autorización, acción que se subsume en la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista Alejandro Nieto, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse";

Que, del mismo modo, la profesora Ángeles de Palma del Teso, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado";

Que, en consecuencia, la administrada no actuó con la diligencia ordinaria toda vez que siendo conocedora de la normativa pesquera realizó actividades pesqueras e instaló equipos para la elaboración de semiconservas de anchoas en aceite vegetal, que no corresponden al proceso de producción de congelados sin contar con la autorización correspondiente. En ese sentido, se entiende que la administrada ha actuado con intencionalidad y pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la norma para realizar actividades pesqueras;



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, propietaria de la planta de congelados, al haber realizado actividades pesqueras para la elaboración de semiconservas de anchoas en aceite vegetal, sin la licencia de operaciones correspondiente el día 23 de octubre de 2015;

Que, en ese sentido, corresponde efectuar el cálculo de la multa a imponer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese sentido, se aplicará las sanciones contempladas en la Determinación Primera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, la multa se calcula de la siguiente forma: $10 \times (\text{cantidad del recurso en t.} \times \text{factor de recurso})$ en UIT;

Que, sin embargo, al momento de la inspección no se pudo determinar la cantidad del recurso que se estaba procesando. Asimismo, no se adjunta ningún reporte de producción o reporte de pesaje, siendo para el presente caso la cantidad del recurso relevante para el cálculo de la multa, ya que la normativa exige conocer la cantidad del recurso comprometido para imponer la multa, puesto que en la formula a emplear es: **$10 \times (\text{cantidad del recurso en toneladas} \times \text{factor del recurso})$ en UIT**, necesariamente se debe contar dicho dato. Por lo que, dichas sanciones resultan **INAPLICABLES**;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, propietaria de la planta de congelados, al haber instalado equipos para la elaboración de semiconservas de anchoas en aceite vegetal sin la autorización correspondiente el día 23 de octubre de 2015;

Que, en ese sentido, corresponde efectuar el cálculo de la multa a imponer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese sentido, se aplicará las sanciones contempladas en la Determinación Segunda del Código 43 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y

Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, conforme al siguiente detalle:



Instalar equipos sin autorización en plantas para el consumo humano directo		
D.S. 019-2011-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	PARALIZACION
Determinación segunda del Código 43	5 UIT	Paralización de actividades de procesamiento hasta su regularización

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., con RUC N° 20119488398, por haber incurrido en la infracción tipificada en el 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE, las sanciones de MULTA y DECOMISO a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., con RUC 20119488398, debido a que al momento de la inspección no se pudo determinar la cantidad del recurso que se estaba procesando para realizar el cálculo de multa y decomiso, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR con MULTA equivalente a 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TIBUTATRIAS) y la PARALIZACIÓN de actividades de procesamiento hasta su regularización a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., con RUC 20119488398, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera



Resolución Directoral

N° 1582-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA

